

RV: RADICACIÓN No. 021-2019-00497-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 9:59

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (112 KB)

APELACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN TRIBUNAL 2019-00497.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ F. <nestorjimenezf@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 9:17

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN No. 021-2019-00497-01

HONORABLE MAGISTRADO:

ME PERMITO ALLEGAR MEMORIAL CONTENTIVO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, QUE INTERPUSE COMO APODERADO DE LA SEÑORA YOLIMAR CÁRDENAS SUÁREZ,

AENTAMENTE,

NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ F.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA
ATN: MAGISTRADO IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: UNIÓN MARITAL DE LILIA PLAZAS ROSAS CONTRA HEREDEROS DE
LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO.
RADICACIÓN No. 021-2019-00497-01

Respetado Doctor:

NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE, mayor, vecino, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'240.610 expedida en Bogotá, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 56.451 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la señora **YOLIMAR CÁRDENAS SUÁREZ** Demandada dentro del proceso mencionado en referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a su cargo, mediante providencia adiada veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, que interpuse ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., con la finalidad de que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE FAMILIA**, con la finalidad de se **REVOQUE LA SENTENCIA** el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), con base en los siguientes argumentos:

RAZONES DEL RECURSO

- 1°. *El proceso fue iniciado por parte de la señora LILIA PLAZAS ROSAS, quien, a través de su Apoderada, impetró demanda solicitando la Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, supuestamente constituida entre la mencionada Demandante y el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), desde el mes de junio de mil novecientos setenta y seis (1976) y, hasta el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha de fallecimiento del citado señor.*

Estas manifestaciones fueron debidamente desvirtuadas con las declaraciones de los testigos de la parte Demandada, quienes al unísono y bajo juramento, ilustraron de manera diáfana a la Señora Juez Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., señalando que el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), vivió en sus últimos años, en un apartamento de su propiedad ubicado en la Carrera 59 No. 70 D-16 3°. Piso 3°, barrio San Fernando de Bogotá, D. C., y es tan así, que, la demandante y sus hijos GINA PAOLA Y FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PLAZAS, en sus declaraciones manifestaron conocer el inmueble, pero bajo juramento de mintieron ante la Señora Juez, con la única finalidad de buscar un

beneficio económico para la demandante señora LILIA PLAZAS ROSAS y, por ende, para ellos, describiendo el apartamento como un sitio cualquiera, pero sin relacionar que en el mismo se encontraban todas las pertenencias del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), tales como su habitación debidamente dotada, con su closet y su ropa, sala, comedor, baño y demás propias de un apartamento habitado .

- 2°. Honorables Magistrados, la Demandante y su Apoderada de manera deliberada, omitieron dentro de la demanda poner en conocimiento del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., que ya había tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C, bajo el radicado No. 2010-00588, un proceso idéntico al que pusieron en conocimiento de Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., proceso que terminó por el mutuo acuerdo entre las dos partes en contienda, hecho que no da lugar a interpretaciones diferentes, tal y como consta en el acta adiada diez (10) de mayo de dos mil once (2011) suscrita entre ellos y, como testigo el Abogado de la señora LILIA PLAZAS ROSAS, Dr. CÉSAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ, cuya copia fue aportada en la Contestación a la Demanda por parte del Dr. JOSÉ ANANÍAS CALDERÓN BERMÚDEZ y, obra dentro de la foliatura.
- 3°. Honorables Magistrados, se debe analizar el texto del acta en citada, suscrita entre la señora LILIA PLAZAS ROSAS y el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), quienes por los inconvenientes por los que atravesaron en esa oportunidad, optaron por dirimirlos por la cual con el mutuo acuerdo, dividieron en un cincuenta por ciento (50%) los dos (2) bienes inmuebles y, el canon de arrendamiento de un predio, hecho que llevaron a cabo tal y como consta dentro del proceso, acuerdo que fue puesto en conocimiento del Juzgado Tercero de Familia por el Apoderado de la demandante, Dr. CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, memorial en el cual se indicó y que me permito transcribir de manera textual: **“...solicito al despacho aprobar el desistimiento acordado por las partes en litigio, el cual dirimieron las pretensiones en los siguientes términos: 1. Se optó por la figura de la promesa de compraventa en donde el demandado LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO reconoce a su compañera permanente LILIA PLAZAS ROSAS las pretensiones de la demanda así: A) el 50% del apartamento 401 de la Calle 67 G No. 65 A 88 Barrio J Vargas, Matrícula 50c-1483118. b) el 50% del inmueble de la Carrera 53 No. 75-22 Barrio 12 de octubre, cuya hipoteca será cancelada por el demandado. C) el 50% de los cánones de arrendamiento que genera el inmueble del literal B) a partir de la fecha, el cual asciende a la suma de \$2'993.859.oo. D) mi representada renuncia a las demás pretensiones. aporto los contratos celebrados por las partes, no encontrando objeción alguna a la voluntad plasmada en dichos documentos, solicitando al despacho se archive el proceso y no se condene en costas”.** (Negrilla fuera de texto y subrayado fuera de texto).

Y es en la misma Acta que las Partes en conflicto, es decir, la señora LILIA PLAZAS ROSAS y el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO, **OBRANDO DE BUENA FE** manifestaron: **“LUIS FRANCISCO CARDENAS MORENO Y LILIA**

PLAZAS ROSAS se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto, una vez se cumpla la entrega del dinero de la venta antes referida, quedando debidamente liquidada la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que existió entre nosotros, renunciando a cualquier reclamación respecto de bienes y se le da por quienes suscribimos este documento el carácter de TRANSACCION a fin de prevenir cualquier litigio futuro que pueda presentarse, quedando dirimidas todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y de las que pudiesen surgir hacia el futuro.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Estas manifestaciones expresadas, fue el querer tanto de la señora LILIA PLAZAS ROSAS como del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), acaso Honorable Magistrado, ¿será posible darle otra interpretación?, con lo transcrito es diáfana la intención entre ellos, que no fue otra que la de liquidar la sociedad patrimonial que tenían hasta ese momento, por lo que una vez se le diera cumplimiento a lo acordado, (cumplimiento que está debidamente probado que se llevó a cabo), se declararon a paz y salvo, con el único propósito de prevenir cualquier litigio futuro, pero la señora LILIA PLAZA ROSAS a través de su Apoderada y faltando a ese compromiso, presentó demanda la que se ventiló en el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., con la finalidad de obtener un provecho económico, en detrimento de los intereses de los herederos del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.).

4°. Se debe analizar el interrogatorio rendido bajo juramento por la señora LILIA PLAZAS ROSAS, quien afirmó que convivió con el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO, desde el mes de junio de mil novecientos setenta y seis (1976) y hasta el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha del deceso del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), que si es cierto que suscribió un acuerdo con el señor CÁRDENAS MORENO, **pero que el mismo no se llevó a cabo**, Honorable Magistrado, esta afirmación es falaz, a la señora LILIA PLAZAS ROSAS se le olvidó un pequeño detalle que fue que, como producto del acuerdo referido ella recibió el cincuenta por ciento (50%) de dos (2) predios y, como producto de la venta de uno de los inmuebles, el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO le consignó en dinero en efectivo en su cuenta del banco AV VILLAS No. 07278022-9 la suma de \$159'444.000.00, al igual que una suma mensual por concepto de arrendamiento de uno de los predios, dando así cumplimiento al acuerdo suscrito, hecho que como lo indiqué en precedencia, fue comunicado al Juzgado Tercero de Familia por el abogado de la señora LILIA, Dr. CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, pero que no pusieron en conocimiento del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., es decir, que bajo juramento le calló al Juzgado, derivándose a mi juicio, el delito de Fraude Procesal.

}
5°. De las declaraciones interrogatorios rendidas por los señores GINA PAOLA y FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PLAZAS, se puede colegir sin equivocación alguna, que lo por ellos afirmado, es idéntico a lo señalado por su progenitora LILIA PLAZAS ROSAS, pero se evidencia que la única finalidad de sus manifestaciones, no es otra que la de favorecerla a ella, señalando bajo la gravedad del juramento que, la convivencia ininterrumpida de su padre con su madre fue hasta el

fallecimiento del señor CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), pero se debe tener en cuenta la declaración del señor FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PLAZAS en su contexto, pues indicó conocer el predio de la Cra 59 No. 70 D-16 y más exactamente el tercer y cuarto piso, indicó que en el tercer piso existe una cocina, una sala, un comedor y una habitación con cama, y lo describe únicamente así, pero omitió de manera deliberada, que es un apartamento como tal, que era habitado por su padre, como si lo han afirmado otras personas, como lo son sus otros hermanos, corroborado este último por la señora FLOR STELLA ORTIZ y el señor RICARDO ROJAS, quienes manifestaron conocer el apartamento y que estaba provisto de sala, comedor, cocina, baño, una habitación con closet, en la cual se guardaba la ropa el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), como también la ropa de la señora FLOR STELLA ORTIZ.

- 6°. *No hay que olvidar Honorables Magistrados, que dentro de las pruebas obrantes dentro del encuadernamiento, quedó probado que el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.) convivió con la señora FLOR STELLA ORTIZ, y con la contestación de la demanda no se buscó que la tuvieran como compañera permanente, para haber solicitado la declaración de esa Unión Marital de Hecho, lo único que se probó dentro del proceso, fue que el señor CÁRDENAS MORENO convivió durante su vida entre otras señoras como MARÍA DEL TRÁNSITO PEDRAZA, con la señora GEORGINA SUÁREZ y por último con la señora FLOR STELLA ORTIZ, con quien convivió el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (Q.E.P.D.), en el apartamento de la Carrera 59 No. 70 D-16, 3er. Piso, hasta la fecha en que fue hospitalizado por última vez, que fue cuando una vez le dieron salida, la señora LILIA PLAZAS ROSAS y sus hijos, lo llevaron para que pasara sus últimos días en el predio del Barrio J Vargas, sitio en el cual falleció, aprovechándose de esa coyuntura, la demandante a través de su Apoderada engañando a la justicia, presentan la demanda objeto de recurso de apelación.*
- 7°. *De idéntica forma, del Interrogatorio rendido por mi Poderdante señora LUZ YOLIMAR CÁRDENAS SUÁREZ, se puede concluir, que la madre de ella señora GEORGINA SUÁREZ, convivió por varios años con su padre señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), tanto en Venezuela como en Colombia y, también se afirma bajo la gravedad del juramento que, que tanto ella, sus hijas y su madre, visitaban de manera periódica el apartamento habitado por señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), ubicado en la Cra 59 No. 70 D-16 Piso tercero, y, en ese apartamento que se realizaron múltiples reuniones familiares, las cuales constan en los registros fotográficos que se puso en conocimiento de la Señora Juez, por parte del señor DIEGO ALBERTO CÁRDENAS PEDRAZA, y de las personas que participamos en esa Audiencia, en los cuales se aprecian las personas (varias) que participaron en esas reuniones, entre ellos el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.) y la señora FLOR STELLA ORTIZ.*
- 8°. *Honorables Magistrados, lo que se evidencia de todo el material probatorio obrante dentro del paginario, es que la señora LILIA PLAZAS ROSAS y el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), dejaron de convivir desde el diez*

(10) de mayo de dos mil once (2011), fecha en la cual, como ya se dijo y esta probado, suscribieron un acta en la cual consignaron la forma de distribuirse los bienes que poseían hasta ese momento, para radicarse de manera definitiva el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), en el inmueble de su propiedad ubicado en la Cra 59 No. 70 D-16 Piso 3º, predio que repito y que está debidamente probado, fue el lugar en el cual habito durante sus últimos años, en mencionado señor CÁRDENAS MORENO y, que cuando se agravó su situación de salud y luego de ser dado de alta en el Hospital, la señora LILIA PLAZAS ROSAS y sus hijos GINA PAOLA Y FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PLAZAS, lo llevaron al apartamento de barrio J Vargas, en donde falleció, pero que se puede predicar, que la única finalidad era la de preparar una coartada para posteriormente y de forma falaz y malintencionada, tramitar un proceso de declaración de la Unión Marital de Hecho y, verse ellos tres (3) beneficiados económicamente con el resultado de dicho proceso.

Otra prueba que reafirma cual era el lugar de habitación y residencia del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), es la Querella que interpuso la señora LILIA PLAZAS ROSAS, en la Alcaldía Local de Barrios Unidos, con Radicado No. 2019-621000199 2, en contra de los señores LUZ NELLY CÁRDENAS PEDRAZA, SANDRA PATRICIA CÁRDENAS PEDRAZA, DIEGO ALBERTO CÁRDENAS PEDRAZA y YOLIMAR CÁRDENAS SUÁREZ, en la cual se indica en los hechos, que: **“el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO residía en la Carrera 59 No. 70 D 16 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá,** manifiesta también en los hechos de la querella, que los Querellados procedieron a cambiar las guardas de la puerta de entrada del tercer y cuarto piso donde vivía mi compañero yo tenía o mejor tengo llaves y me manifestaron que no tengo derecho ni mis hijos de entrar al inmueble...”, manifestaciones que han que tenerse en cuenta, la única verdad si es que el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.) si vivía en ese apartamento, lo que no es cierto es que él conviviera con la señora LILIA PLAZAS ROSAS en ese predio, nótese Honorable Magistrado, las contradicciones en que incurrió la señora LILIA PLAZAS ROSAS, a través de la demanda y de interrogatorio, siempre señaló que ella vivió de manera ininterrumpida con el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO, en el inmueble del J Vargas, pero cuando instauró la Querella, bajo juramento indicó que vivía con el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO, en la Carrera 59 No. 70 D-16, se colige que siempre ha mentido la Demandante con el fin de obtener un provecho económico.

- 9º. La Señora Juez Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., en la Sentencia objeto de impugnación, en ninguno de sus apartes dentro del texto de su providencia, se refiere al apartamento del J. Vargas, en el cual el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.) tenía un derecho del cincuenta por ciento (50%), como tampoco se refiere al apartamento de la Cra 59 No. 70 D-16, Piso 3º., lugar este último, que se encuentra debidamente probado, que fue el lugar de habitación del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), hasta antes de su fallecimiento y que como ya lo dije, cuando le dieron de alta en el Hospital, la demandante y sus hijos lo llevaron al J. Vargas.

- 10°. *En el interrogatorio rendido por el señor DIEGO ALBERTO CÁRDENAS PEDRAZA, de manera espontánea y coherente señaló que, durante los últimos años y hasta antes de su fallecimiento, su padre LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), habitó un apartamento de su propiedad, ubicado en el tercer piso de la Cra. 59 No. 70 D-16 de Bogotá, D. C., y lo describe tal y como era, que constaba de sala, comedor, dos habitaciones una con closet que era la ocupada por su padre, con todos los muebles propios de un apartamento, nevera, cocina, televisor entre otros, que en ese lugar se realizaron diversas reuniones, y fue este testigo quien en una Audiencia, ilustró tanto al Despacho como a las demás personas que participamos en la misma, con registros fotográficos en los que aparecen varias personas que participaban es dichos holgorios,*
- 11°. *De la declaración rendida por la señora FLOR STELLA ORTIZ se puede evidenciar, que ella bajo la gravedad del juramento, manifestó que convivió con el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), durante el período comprendido entre el año 2006 y el 2018, en el apartamento de la Cra 59 No. 70 D-16, como consecuencia participó en todas y cada una de las reuniones que ella y el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.) realizaron en dicho apartamento y, es ella quien aparece en los registros fotográficos puestos en conocimiento del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., por parte del señor DIEGO ALBERTO CÁRDENAS PEDRAZA, pero dese cuenta Honorable Magistrado, que la señora FLOR STELLA ORTIZ, no obstante el período de tiempo que convivió con el señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), nunca le pasó por su mente presentar demanda y solicitar la Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, ella que fue la última compañera permanente del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO como está debidamente probado, que a juicio de este Apoderado si tenía ese derecho, sin embargo, repito, no lo hizo.*
- 12°. *De idéntica forma Honorables Magistrados, dentro de la Sentencia proferida por la Señora Juez Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., brilla por su ausencia lo expuesto por todos los Abogados intervinientes en sus Alegatos de Conclusión, es decir, que en la Audiencia realizada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), parece que a la Señora Juez no se hubiera realizado, pues reitero, los Alegatos no fueron analizados ni tenidos en cuenta, por ende, fueron omitidos por la Juzgadora, como si no se hubieran presentado dichos Alegatos, pero es que previo a proferir una sentencia, es obligación del Juez, analizar de manera integral, la demanda, la contestación, los interrogatorios y testimonios rendidos en las audiencias, como también son los Alegatos de Conclusión presentados por las parte intervinientes, si se pretermite estos, se estaría incurso en una violación al debido proceso.*

Como corolario de todo lo anteriormente mencionado, Honorables Magistrados, para el suscrito Apoderado es claro, que dentro del proceso la señora LILIA PLAZAS ROSAS como Demandante y sus hijos GINA PAOLA y FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PEDRAZA como Declarantes, bajo juramento faltaron a la verdad, es decir, le mintieron al

decirle a la Juzgadora, que su padre LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.) y su madre LILIA PLAZAS ROSAS, vivieron de manera ininterrumpida en el inmueble de la Calle 67 G No. 65 A-88, apartamento 401 de Bogotá, D. C., estando debidamente probado, que el domicilio y lugar de residencia en los últimos años del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), fue en el apartamento de la Cra 59 No. 70 D-16 Piso 3º., por lo cual estarían incurso en el presunto punible de falso testimonio, previsto en el artículo 442 del código penal que establece: **“el que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años.”**

Igualmente, como consecuencia de la demanda impetrada que se entiende que es bajo la gravedad del juramento, la señora LILIA PLAZAS ROSAS, estaría incurriendo en otra conducta punible, descrita en el artículo 453 de nuestro código de penas, que establece: **“fraude procesal. el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.”**

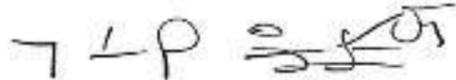
Estas conductas a las que me he referido, cometidas por la señora LILIA PLAZAS ROSAS y sus hijos GINA PAOLA Y FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PLAZAS, deberán ser investigadas por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le solicito muy comedidamente a los Honorables Magistrados, se sirva compulsar la copias necesarias..

Así mismo, la demandante para la época de fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MORENO (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que no convivía con él desde hacía varios años, sino que el señor CÁRDENAS MORENO convivía era con la señora FLOR STELLA ORTIZ, como quedó debidamente probado, razón por la cual, en el evento de que en alguna ocasión hubiera tenido el derecho deprecado, ese ya estaba prescrito para el momento en el que inició el trámite ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.

P E T I C I Ó N

Honorable Magistrado, con fundamento en lo expuesto en precedencia, le solicito muy Respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en su integridad, la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), y como consecuencia se declararen probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE

C. C. No. 19'240.610 de Bogotá.

T. P. No. 56.451 del C. S. de la J.